



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Jefatural

Nº 0068

- 2022-GRSM/DRE/DO-OO.UE.307

Bellavista,

Visto:

22 MAR 2022

La carta N° 0007-2022-GRSM-DRE/D.O. OO-UE N° 307-RR. HH, de fecha 07 de enero de 2022, Carta N° 001-2022-GRSM-DRE-OO-UE 307 Pilla, Informe N° 216-2021-GRSM-DRE-UGEL N°307-OAJ/K, Resolución Directoral Regional N° 0515-2021-GRSM/DRE, de fecha 28 de abril de 2021, y demás documentos adjuntos sobre reconocimiento de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, a favor de don HEBER JONATHAN MALCA DIAZ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 73 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su Jurisdicción Territorial es la Provincia. Dicha Jurisdicción Territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de gestión del Estado;

Que, es Política del Ministerio de Educación y de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 307 – Bellavista dar respuesta a las solicitudes presentadas por el personal docente, administrativos y usuarios en general a fin de garantizar el desenvolvimiento de una buena administración dentro de los alcances de las normas legales vigentes;

Que, por Ley N° 27658 se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido mediante Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR, el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, sobre el Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante Decreto Regional N° 003-2013-GRSM/PGR se dispuso, entre otras cosas, ser implementa la Dirección de Operaciones en la Dirección Regional de Educación de San Martín y Oficinas de Operaciones en las provincias que conforman esta región; por lo que, en el marco de las citadas normas, se puso en marcha la implementación del Rediseño Institucional en nuestra Región, dentro del marco de una gestión por procesos, destacando que la Unidad de Gestión Educativa Local se encargue de la labor eminentemente pedagógica, mientras que la oficina de Operaciones la responsable de la Unidad Ejecutora y del manejo de los sistemas administrativos;



Que, por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/GR del 10 de setiembre del 2018, se aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y del cuadro de Asignación de Personal – (CAP) Provisional del Gobierno Regional de San Martín, donde la Dirección de operaciones se define como un órgano de línea de la Dirección Regional de Educación, encargado de la dirección, coordinación, seguimiento y supervisión de la gestión administrativa y presupuestal de las oficinas de operaciones, de modo tal que dicha gestión este alineada con las prioridades de gastos del Gobierno Regional;

Que, de acuerdo a la documentación presentada se advierte que su origen es un proceso Judicial, recaída en el expediente N° 2016-504-CA, tramitada en el Juzgado Mixto de Bellavista;

Que, se tiene del Expediente, se trató ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Bellavista, canalizada en el Expediente N° 2016- 504-CA, el mismo que mediante Resolución N° CINCO (Sentencia), de fecha 10 de agosto del 2018, FALLA, declarando FUNDADA la demanda interpuesta por **HEBER JONATHAN MALCA DIAZ**, consecuentemente NULAS las siguientes resoluciones:

- Resolución Jefatural N° 1047-2016- GRSM- DRE/DO-OO. U.E. 307, de fecha 13-06-2016, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de las demandantes sobre el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total.
- Resolución Directoral Regional N° 2345-2017-GRSM/DRE de fecha 31 de agosto del 2017, mediante la cual se declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 1047-2016-GRSM-DRE/DO-OO.U.E. 307.

Y requiere a la demandada Gobierno Regional de San Martí, por intermedio de su representante legal, cumpla con remitir nueva Resolución Administrativa, ordenando el pago a favor de las demandantes, del reintegro del beneficio de bonificación de preparación de clases y evaluación, tomando como base el 30% respectivamente de su **REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRA**, debiendo la administración a disponer el pago del concepto demandado, desde el 27 de abril de 1995 hasta el 25 de noviembre de 2012, periodo que el demandante ejerció como docente;

Que, mediante la Resolución ONCE de fecha 06 de Mayo del 2019, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjui resuelve CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° CINCO de fecha 10 de Agosto del 2018, que declara fundada la demanda, y en consecuencia, ordena a la Dirección Regional de San Martín cumpla con emitir nueva Resolución Administrativa, ordenado el pago a favor de la parte demandante, de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra respectivamente, PRECISANDO que el pago de la referida bonificación debe efectuarse solo por el periodo que ha laborado la demandante, es decir del 27 de abril de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2007;

Que, mediante la Resolución Directora Regional N° 0515-2021- GRSM/DRE de fecha 28 de Abril de 2021, el Director Regional de Educación Licenciado **JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS**, Reconoce, por mandato judicial recaído en el Expediente Judicial N° 2016-504-CA, el pago de reintegro de bonificación de preparación de clases y a favor del beneficiario **HEBER JONATHAN MALCA DIAZ**, consecuentemente autoriza a la Unidad Ejecutora N° 307-UGEL Bellavista, emitir la Resolución Jefatural con el cálculo correspondiente en la Resolución N° CINCO, que contiene la sentencia de primera instancia, por lo tanto teniendo en consideración lo expuesto sería procedente acatar la orden judicial y lo resuelto por la Resolución Directoral Regional N° 0515-2021-GRSM/DRE de fecha 28 de Abril de 2021;



Que, de conformidad con el artículo 139º, inciso 2º de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución. Este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no sólo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios (fueron agotados o transcurrió el plazo legal para hacerlo) sino también que el contenido de las mismas no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso. [STC 04587-2004-AA/TC, fj. 38];

Que, conforme al estado del presente proceso este se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que el Tribunal Constitucional en la STC 01939-2011-PA/TC, ha previsto lo siguiente: Constituye una garantía a favor de las partes procesales “tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado. En ese mismo sentido, ha reconocido que: “[no] resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse [STC 01102-2000-AA/TC].”

Que, para tener un mejor panorama de los hechos resulta pertinente destacar que en los considerandos de la Sentencia de Primera Instancia Resolución N° CINCO (Sentencia), de fecha 10 de agosto del 2018, se indica que los conceptos remunerativos que le corresponde al actor son los de la Remuneración Total, es decir, la conformada Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común atendiendo a la definición prevista en el artículo 8 literal b del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante Oficio N° 682-2018-MINEDU/VMGP-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN dirigida a Procuraduría Pública Regional de San Martín y con Oficio N° 683-2018-21 de febrero de 2018 , la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector en materia remunerativa y a través del Informe N° 0071-2014-EF/50.07 de fecha 10 de febrero del 2014, la Dirección General de Presupuesto Público señala que el cálculo de devengados de la bonificación especial por preparación de clases a favor de quienes cuentan con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, se debe tener en cuenta los conceptos remunerativos establecidos en el Anexo 4 “Conceptos de Pago Docentes” del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGS de la Autoridad Nacional de Servicio Civil que es la Órgano rector que define, implementa y supervisa políticas de personal del estado;

Que, en el citado informe legal, se establecen los conceptos remunerativos que conforman la remuneración total mensual de los servidores comprendidos en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, tomando como base legal lo establecido en el artículo 8 literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM el cual indica que la Remuneración Total es la conformada por Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales

otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, como a continuación se detalla:

Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001	
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91	
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90	
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91	
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91	
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91	
		LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95	
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95	
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91	
		Bonificación Especial Preparación de Clases (Ley 24029 - Art. 48º) – Feb.91	
DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93			
Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93			

Que, de lo expuesto se concluye que el concepto de Remuneración Total establecido Resolución N° 05 (Sentencia), de fecha 10 de agosto del 2018, recaído en el Expediente Judicial N° 2017-030-CA, suscrito por el Juzgado mixto de Bellavista, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 8 literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGS;

Que, revisado la documentación que se anexa al expediente, se pudo verificar la existencia de la relación laboral que el profesor **HEBER JONATHAN MALCA DIAZ** ha mantenido con la institución, iniciando sus labores como contratado el 27 de abril del año 1995, así mismo, se ha revisado como muestra de manera minuciosa sus remuneraciones acudiendo a las boletas de pago que obran en el acervo documentario de esta Institución, cuando laborado bajo los alcances de la Ley N° 24029, de lo que se desprende lo siguiente:

Nº	Conceptos de Pago	Monto	Clasificación del Concepto	Es Base de Cálculo / observaciones
01	básica	50.00	Remuneración Principal	<i>Si corresponde porque es remuneración principal compuesta por: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada conforme al DS N° 057-86-PCM y forma parte de la Remuneración Total Permanente (base legal Art. 6º del DS N° 051-91-PCM – Art. 1º del DU 105-2001).</i>
02	Ley 25671	60.00	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la Ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión (base legal, Artículo 4º inciso b) Ley N° 25671)
03	DS 081	70.00	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.
04	TPH	31.75	Transitorio por Homologación	<i>Si corresponde, la bonificación por costo de vida constituye la transitoria para homologación (art. 7º del DS N° 057-86-PCM) y forma parte de la Remuneración Total Permanente (Art. 8º del DS 051-91-PCM).</i>
05	Familiar	3.00	Bonificación	No corresponde porque no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el DS 051-91-PCM y no esta afecta a cargas sociales.

06	DU 080	134.00	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.
07	Refmov	5.00	Bonificación	<u>Si corresponde</u> porque es una bonificación por movilidad y refrigerio que se encuentra dentro de la Remuneración Total Permanente y que está sujeta a los dispuesto por Ley 25048 que señala que dicha bonificación es asegurable y pensionable (base legal Art. 8º del DS N° 264-90-EF).
08	DU 090	88.70	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.
09	DS 019	109.00	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión (base legal Inc. b) Art. 4º DS 19-94-PCM).
10	DS 021	25.07	Bonificación	No corresponde porque no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el DS 051-91-PCM y no esta afecta a cargas sociales.
11	Bonesp	20.84	Conceptos fuera del marco 276	<u>Si corresponde</u> porque es un pago de periodicidad mensual, permanente y de libre disponibilidad y conforma la Remuneración Total como otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa (base legal Art. 48º de la Ley 24029).
12	reunificada	29.65	Bonificación	<u>Si corresponde</u> porque conforma la Remuneración Total Permanente y se encuentra recogido en el DS N° 051-91-PCM (base legal DS N° 057-86-PCM)
13	IGV	17.25	Bonificación	<u>Si corresponde</u> porque es base de cálculo para beneficios aun cuando no forma parte de la remuneración transitoria para homologación ni genera derechos en razón de su carácter transitorio y excepcional y es una bonificación excepcional solo para educación. Conforma la remuneración total en otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa.
14	DifPensi	19.94	No remunerativo	No corresponde porque no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco está afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para las bonificaciones que establece el DS 051-91-PCM.
15	DL 25897	28.82	Bonificación	<u>Si corresponde</u> porque es un incremento remunerativo por afiliación a la AFP, conforma la remuneración total en Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa (Incremento AFP)
16	DU 073	102.89	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es remunerativa, pues no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.
17	DU 011	119.36	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es remunerativa, pues no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.
18	DS 065	285.00	No remunerativo	No corresponde porque es una asignación especial por labor pedagógica efectiva para el personal docente otorgada en los meses de mayo y junio del año 2003 y no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales (Art. 3º del DS N° 065-2003-EF).

Que, la Ley N° 29062 Ley de la Carrera Pública Magisterial, establece a partir del 02.04.2007 una nueva escala de remuneraciones, compuesta por la Remuneración Integra Mensual (RIM), en concordancia con el DS N° 004-2008-ED, que establece la suma de S/. 1196.00 para el docente contratado; así mismo, mediante DS N° 079-2009-EF - artículo 5º, fija la remuneración de Profesores contratados, y con fecha 06 de mayo del 2009 mediante DS. N° 104-2009-EF, en su artículo 1º Incorpora una Única Disposición Final y Transitoria al DS N° 079-2009-EF, que los montos de Remuneración mensual de los profesores contratados serán los siguientes: En primaria de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, así como de los Ciclos Básicos y Medio de Técnico Productiva en S/. 1196.00. En secundaria de Educación Básica Regular la suma

de S/. 1108.00, En Inicial de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, la suma de S/. 1154.00;

Que, a la dación de la ley N° 29062, D.S. 079-2009-EF y D.S 104-2009-EF, el docente contratado se rige bajo estos contextos remunerativos; por lo que ya no forma parte de su remuneración lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley 24029 modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, indicando en su artículo 1º. *"La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos..."* del mismo modo en su Décima Sexta, Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales deroga las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; la misma que con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, aprueban el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la reforma Magisterial, del mismo modo en su Única, Disposición Complementaria deroga los Decretos Supremos N°s. 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo; normas precedentes que han servido de sustento a las demandas interpuestas por los profesores del cual el órgano jurisdiccional ha declarado Fundada;

Que, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala en el artículo 70º lo siguiente: 70.1 *"Para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se afecta hasta el cinco por ciento (5%) o hasta un mínimo de tres por ciento (3%), según sea necesario, de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las fuentes de financiamiento Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, la reserva de Contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y deuda. Esta norma comprende entre otras, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales"*;

Por otro lado, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado; el artículo 26º de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicione su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autorice el acto;

Que, de acuerdo a las Resoluciones que se anexan al expediente, don **HEBER JONATHAN MALCA DIAZ**, inició sus labores en el sector como contratado, disponiendo la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjui, mediante la Resolución N° ONCE, de fecha 06 de mayo del 2019, el reintegro de su bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total (Integra) en el siguiente periodo **del 23 de abril de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2007**; que se calculará sobre la base de su remuneración total o integra en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 8º Inciso b), e Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGS); por lo que, se ha realizado la liquidación reconociendo la suma de (**S/. 6, 723.95 SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS CON 95/100 SOLES** como se detalla a continuación:



San Martín
GOBIERNO REGIONAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BELLAVISTA U.E. 307
OFICINA DE OPERACIONES

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

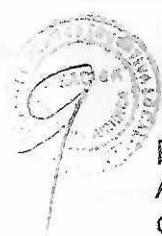
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BELLAVISTA
UNIDAD EJECUTORA 307 EDUCACIÓN BELLAVISTA
OFICINA DE PLANILLAS

LIQUIDACION DE DEVENGADOS POR PREPARACION DE CLASES

NOMBRES Y APELLIDOS: HEBER JONATHAN MALCA DIAZ
RESOLUCION N° 05 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 2016-504-CA
RER N° 0515-2021-GRSM/DRE
PERIODO: 27-04-1995 HASTA 31-12-2007

Equivalente: 30%
Jorn: 24,30 Y 40 horas
Reg. Pensionario: DL. 25897

REMUNERACION TOTAL (DS 051-91-PCM Art. 6º Lit b)	Lic./G & meses devag.	Cant. Meses	NIVEL	CARGO	FAMILIAR	Remuneracion Total DS 051-91-PCM	30% Preparacion Clases DS 051-91-PCM (A)	Bonificación Preparación Clases RTP Pagado (B)	TOTAL DEVENGADO - PREPARACION CLASES (A+B)
TOTAL:									
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp.Prepar.Clases) NOV.95 - FEB 93 (16 MESES)		0				S/0.00	S/0.00	S/0.00	S/. 6,723.95
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural) MAR 93 - JUN 93 (4 MESES)		0				S/0.00	S/0.00	S/0.00	S/.00
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DS 25897(inc. 19990 ó AFP) AGOS 95 - AGOS 2001 (73 MESES)		3	DOCENTE CONTRATADO D-24H- UNR			S/540.51	S/162.15	S/45.60	S/.71.55
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DS 25897(inc. 19990 ó AFP) AGOS 95 - AGOS 2001 (73 MESES)		5	D-24H- UNR			S/1,186.22	S/355.87	S/76.00	S/.234.87
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DS 25897(inc. 19990 ó AFP) AGOS 95 - AGOS 2001 (73 MESES)		10	D-24H- RURAL			S/2,372.44	S/711.73	S/152.00	S/.559.73
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DS 25897(inc. 19990 ó AFP) AGOS 95 - AGOS 2001 (73 MESES)		8	D-30H- RURAL			S/1,924.42	S/577.33	S/126.08	S/.451.25
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DS 25897(inc. 19990 ó AFP) AGOS 95 - AGOS 2001 (73 MESES)		7	C-24H- RURAL			S/1,667.04	S/500.11	S/107.45	S/.392.66
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DS 25897(inc. 19990 ó AFP) AGOS 95 - AGOS 2001 (73 MESES)		10	C-30H- RURAL			S/2,416.50	S/724.95	S/159.20	S/.565.75
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DS 25897(inc. 19990 ó AFP) AGOS 95 - AGOS 2001 (73 MESES)		10	C-30H- RURAL			S/2,416.50	S/724.95	S/159.20	S/.565.75
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DS 25897(inc. 19990 ó AFP) AGOS 95 - AGOS 2001 (73 MESES)		5	C-24H- RURAL			S/1,190.74	S/357.22	S/76.75	S/.280.47
RTP (DU 109.2001)- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DS 25897(inc. 19990 ó AFP) SET. 2001 - 25 Nov-12 (135 MESES)		4	C-24H- RURAL			S/952.59	S/285.78	S/61.40	S/.224.38
RTP (DU 109.2001)- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DS 25897(inc. 19990 ó AFP) SET. 2001 - 25 Nov-12 (135 MESES)		1	I-24H- RURAL			S/250.98	S/75.29	S/16.90	S/.58.39
RTP (DU 109.2001)- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DS 25897(inc. 19990 ó AFP) SET. 2001 - 25 Nov-12 (135 MESES)		6	I-30H- RURAL			S/1,519.71	S/455.91	S/107.04	S/.465.16
RTP (DU 109.2001)- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DS 25897(inc. 19990 ó AFP) SET. 2001 - 25 Nov-12 (135 MESES)		8	I-30H- RURAL			S/2,026.28	S/607.88	S/142.72	S/.523.31
RTP (DU 109.2001)- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DS 25897(inc. 19990 ó AFP) SET. 2001 - 25 Nov-12 (135 MESES)		10	I-40H- RURAL			S/3,050.24	S/915.07	S/214.90	S/.581.45
RTP (DU 109.2001)- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DS 25897(inc. 19990 ó AFP) SET. 2001 - 25 Nov-12 (135 MESES)		10	I-40H- RURAL			S/3,050.24	S/915.07	S/214.90	S/.700.17
RTP (DU 109.2001)- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DS 25897(inc. 19990 ó AFP) SET. 2001 - 25 Nov-12 (135 MESES)		9	I-30H- RURAL			S/2,279.56	S/683.87	S/160.56	S/.523.31
RTP (DU 109.2001)- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DS 25897(inc. 19990 ó AFP) SET. 2001 - 25 Nov-12 (135 MESES)		10	I-30H- RURAL			S/2,532.85	S/759.85	S/178.40	S/.581.45



Por tanto, mediante Informe N° 216-2021-GRSM-DRE-UGEL N°307-OAJ/K, suscrito por la Asesora Legal de la UGEL Bellavista OPINA que se proceda a emitir el acto resolutivo con el cálculo correspondiente conforme a lo establecido en la Resolución N° 05 (Sentencia), de fecha 10 de agosto del 2018;

Que, mediante Carta N°007-2022-GRSM-DRE/D.O.OO-UE.N°307-RR.HH, de fecha 07 de enero de 2022, el área de Recursos Humanos solicita a esta oficina la proyección de la Resolución Jefatural para el reconocimiento de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, de la remuneración total o íntegra, a favor de don **HEBER JONATHAN MALCA DIAZ**;

Que habiendo puesto de manifiesto los considerandos descritos y de conformidad con la legislación vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER COMO CRÉDITO DEVENGADO, a favor de don **HEBER JONATHAN MALCA DIAZ**, profesor que ha tenido vínculo laboral con la entidad como contratado, por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total (Integra) en el siguiente periodo **del 27 de abril de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2007**, la que se calculó a base de la remuneración total o íntegra, con deducción a los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 8º Inciso b) y del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGS, reconociendo la suma de **(S/. 6, 723.95) SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS CON 95/100 SOLES** en cumplimiento al mandato judicial, contenida en la Resolución N° ONCE de fecha 06 de mayo del 2019, recaído en el Expediente Judicial N° 2016-504-CA, suscrito por el Juez de la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjuí;

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACLARAR, que para su cumplimiento se remitirá copia de la presente resolución al Gobierno Regional de San Martín de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30137 Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada;

ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE, a través de Secretaría General, copia fedeateada de la presente resolución a la Procuraduría Pública Regional San Martín, a fin de que este informe de su cumplimiento al Juzgado Mixto de Bellavista.

Regístrate, comuníquese y archívese

En:
WJRM/Jefe Operaciones
JABD/RR-HH
YJMR/RES. PNF.PTO
KPAC/Asesor (a) Legal

